

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00659-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD GACELA LTDA.**, la cual consta de 81 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 144

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD GACELA LTDA.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SEGURIDAD GACELA LTDA.**, con los respectivos intereses (folios 65-71).

Asimismo, aporta el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al empleador moroso (folios 16-18), debidamente cotejado, enviado el día 06 de febrero de 2018 por correo certificado a la dirección: Calle 74 B # 72-88, que corresponde a la del Certificado de Cámara de Comercio (folio 12), con constancia de entrega (folio 15).

No obstante, el requerimiento previo es imperfecto, dado que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador moroso al momento de conminarlo a pagar.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$27.782.915, por concepto de los aportes en mora de 35 trabajadores (folio 18); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de \$7.706.636, por concepto de los aportes en mora de 27 trabajadores (folio 65).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Es importante señalar en este punto, que el hecho de que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es, en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.

Con fundamento en lo anterior, se concluye, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación **clara y exigible** en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES, identificada con la C.C. 51.587.260 y portadora de la T.P. 47.257, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD GACELA LTDA.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00049-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LAIMEI S.A.S.**, la cual consta de 25 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 145

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LAIMEI S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LAIMEI S.A.S.**, con los respectivos intereses (folio 24).

Asimismo, aporta el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al empleador moroso (folios 13-17), debidamente cotejado, enviado el día 08 de octubre de 2019 por correo certificado a la dirección: Diagonal 115 A # 70C-75, que corresponde a la del Certificado de la Cámara de Comercio (folio 18), con constancia de entrega (folio 13).

No obstante, el requerimiento previo es imperfecto, dado que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador moroso al momento de conminarlo a pagar.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$5.085.702 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$455.248 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Es importante señalar en este punto, que en el evento de que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa la iniciación del proceso ejecutivo, esto es, en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.

Con fundamento en lo anterior, se concluye, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación **clara y exigible** en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con la C.C. 1.030.548.705 y portador de la T.P. 278.873, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LAIMEI S.A.S.** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00053-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **UNIASEO NACIONAL S.A.S.**, la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 146

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **UNIASEO NACIONAL S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **UNIASEO NACIONAL S.A.S.**, con los respectivos intereses (folios 9-10).

Asimismo, aporta el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al empleador moroso (folios 11-15), debidamente cotejado, enviado el día 15 de noviembre de 2019 por correo certificado a la dirección: Carrera 49B # 170-29, que corresponde a la del Certificado de la Cámara de Comercio (folio 18), con constancia de entrega (folio 11).

No obstante, el requerimiento previo es imperfecto, dado que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador moroso al momento de conminarlo a pagar.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$4.253.520 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$676.666 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Es importante señalar en este punto, que en el evento de que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa la iniciación del proceso ejecutivo, esto es, en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.

Con fundamento en lo anterior, se concluye, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación **clara y exigible** en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **UNIASEO NACIONAL S.A.S.** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00054-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD DELFOS LIMITADA**, la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 147

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD DELFOS LIMITADA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SEGURIDAD DELFOS LIMITADA**, con los respectivos intereses (folios 9-10).

Asimismo, aporta el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al empleador moroso (folios 11-15), debidamente cotejado, enviado el día 16 de noviembre de 2019 por correo certificado a la dirección: Carrera 50 # 145A-60, que corresponde a la del Certificado de la Cámara de Comercio (folio 19), con constancia de entrega (folio 11).

No obstante, el requerimiento previo es imperfecto, dado que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador moroso al momento de conminarlo a pagar.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$4.049.231 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$3.565.554 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Es importante señalar en este punto, que en el evento de que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa la iniciación del proceso ejecutivo, esto es, en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.

Con fundamento en lo anterior, se concluye, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación **clara** y **exigible** en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 1.

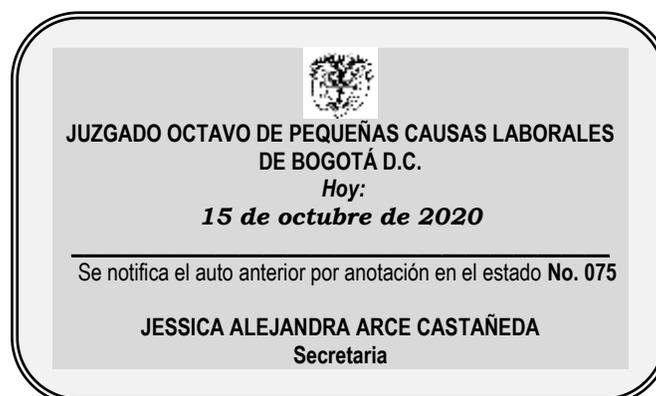
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD DELFOS LIMITADA** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00264-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA – PRICOMA EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 148

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA –PRICOMA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA - PRICOMA EN LIQUIDACIÓN**, con los respectivos intereses (folios 15).

Asimismo, aporta el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al empleador moroso (folios 2-6), debidamente cotejado, enviado el día 03 de marzo de 2020 por correo certificado a la dirección: Calle carrera 76 # 57 R-23 SUR, que corresponde a la del Certificado de la Cámara de Comercio (folio 7-14), con constancia de entrega (folio 1).

No obstante, el requerimiento previo es imperfecto, dado que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador moroso al momento de conminarlo a pagar.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$1.131.551 por concepto de capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de \$1.016.187 por concepto de capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Es importante señalar en este punto, que en el evento de que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa la iniciación del proceso ejecutivo, esto es, en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.

Por otra parte, la ejecutante realizó un segundo requerimiento el 22 de mayo de 2020 el cual envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa demandada pircoma@empresario.com.co pero sin constancia de entrega, es decir, no se aportó la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos. En ese orden, ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya entregado al deudor y que éste lo haya recibido, por lo que el empleador no fue constituido en mora.

Aunado a ello, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al segundo requerimiento es de \$1.070.557 por concepto de capital (aportes sin intereses). Es decir, una suma totalmente diferente a la señalada en el primer requerimiento y en la demanda.

Con fundamento en lo anterior, se concluye, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación **clara** y **exigible** en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES, identificada con la C.C. 51.587260 y portadora de la T.P. 47.257, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 10.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA - PRICOMA EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

